



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1857.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

Primer. Leyes, Reales Decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Oficinas de dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

GOBIERNO — PROVINCIAL PARTE OFICIAL DE LA GACETA. RECEPCIONES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud; (Gaceta de Madrid del sábado 25 de Noviembre de 1867, núm. 327.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION A S. M. SEÑORA:

En algunas capitales del reino son tan numerosos, varios y opuestos entre sí los incidentes más ó menos graves que ocurren en el servicio de vigilancia, que para resolverlos acertadamente es indispensable la continua presencia en sus respectivos distritos y oficinas de los funcionarios que tienen á su cargo este importante servicio; de lo cual nace la gran dificultad que encuentran los Gobernadores civiles para formar juicio genérico del estado en que se halla el espíritu de las poblaciones. Cada Inspector puede sin duda dar razon del distrito en que funciona, y proponer lo que para el mejor éxito de su gestión crea conveniente; pero no pocas veces lo que un Inspector propone está en contradicción con lo que otro indica; y los Gobernadores, ocupados en el despacho de los demás asuntos administrativos, no pueden reducir á la unidad indispensa-

ble el conjunto de los datos que de esta manera se les someten, ni comunicar un impulso sistemático á la acción rápida que para esta clase de gestiones es tan provechosa.

Por esta razón han acudido al Ministerio algunos Gobernadores manifestando la conveniencia de que haya empleados que, concretando cuanto sobre este particular ocurra, estén especialmente dedicados a remediarlo, dándoles cuenta de ello y velando sobre el cumplimiento exacto de las disposiciones relativas á vigilancia pública; se fundan para hacer esta petición en las razones expuestas, las cuales se han visto confirmadas por la práctica en muchos casos, especialmente en poblaciones populosas ó inquietas, en donde este servicio es muy activo por necesidad. Con objeto, pues, de perfeccionarle; á fin de realizar todos los beneficios que esta institución debe producir en favor del sosiego público, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. la creación de las plazas de Inspectores generales de vigilancia que sean necesarias para ejercerla cumplida y asiduamente.

Estos funcionarios serán destinados á las capitales de provincia ó otros pueblos en que su presencia se juzgue precisa, y estarán encargados de exigir el mas puntual, inmediato y exacto cumplimiento de sus deberes á los empleados de un ramo tan importante y que tanto influye en la conservación del orden público.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. al adjunto proyecto de decreto.

— Señora: — Al L. R. P. de V. M. — Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para crear las plazas de Inspectores generales de vigilancia que considere necesarias para las atenciones del servicio.

Art. 2.º Estos funcionarios podrán ser destinados á las provincias donde el Ministro de la Gobernacion lo estime conveniente, y serán en ellas los jefes de todos los empleados del ramo, bajo las órdenes de los respectivos Gobernadores.

Art. 3.º Podrá asimismo encomendarseles toda clase de comisiones que tengan relación con la vigilancia pública, y muy especialmente la inspección de este servicio en los puntos á donde se les destine.

Art. 4.º El sueldo de los Inspectores generales será el de 4.600 escudos anuales, pudiendo señalárselas una gratificación para gastos de material que no exceda de 400 escudos.

Art. 5.º Los gastos que esta modificación en el servicio de vigilancia exija no podrán exceder del crédito concedido por el art. 15 de la ley de Presupuestos vigente.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano.

— El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta de Madrid del jueves 23 de Noviembre de 1867, núm. 555.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos mayores de 19 y menores de 50 años que ejerzan industrias ó oficios marítimos deberán inscribirse en la matrícula de mar, por considerarse que prefieren cumplir en la Armada el servicio al Estado impuesto en su ley fundamental á todos los españoles.

Art. 2.º Queda suprimido el reconocimiento facultativo que en el día precede á la matriculación, no siendo inconveniente para obtenerla ninguna dolencia ni defecto físico.

Art. 3.º Para la observancia de lo que preceptúa el art. 4.º y 5.º del precevado abusos en perjuicio de los matriculados, serán inscritos y desde luego ingresaran en el servicio de la Armada los mayores de 19 años que sin haber verificado su matriculación continúen ejerciendo las industrias de mar.

Art. 4.º A los que no estén comprendidos en las edades que determina el art. 1.º les bastará para ejercer cualquier oficio de mar la presentación de su f. de bautismo legalizada, cuando las Autoridades del ramo ó Subdelegados la elijan á fin de cerciorarse del derecho que les asiste; entendiéndose respecto de los menores de 19 años que esta franquicia no les exime de lo prevenido en el art. 127 de la ley general de reemplazo sobre ausencias del reino.

Art. 5.º Queda suprimido el retorno ó segunda campaña á que están obligados los matriculados de mar. En su consecuencia se reduce dicha obligación en los llamamientos ordinarios de marinera para las atenciones de la Armada á una sola campaña de cuatro años, mas el breve periodo que exija la situación de reten en que se encuentren los individuos próximos á ingresar en el servicio.

Art. 6.º El ingreso en el servicio obedecerá al orden de inscripción en la matrícula respectiva, quedando legalmente exento de servir en la Armada el individuo á quien al cumplir 50 años de edad no le hubiese correspondido su turno, sin que por ello pierda su derecho de matriculado.

Art. 7.º El periodo de reten será de abono para todos los efectos que no se refieran á la disminución de la campaña, establecida la cual deberá contarse desde el dia en que se hallen listos los cupos para ser remitidos á las capitales de los Departamentos.

Art. 8.º En analogía con lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Enero último sobre la organización del ejército, solamente en caso extraordinario de guerra que reclame un número excesivo de gente de mar y no pueda cubrirse con todos los matriculados sin campaña, hará el Gobierno un llamamiento especial en la forma mas equitativa, dando cuenta á las Cortes.

Art. 9.º Los matriculados que hayan satisfecho su campaña ó suplidola por los medios legales podrán trasladarse de unos á otros puntos ó ejercer sus industrias donde quisieren, basándose la presentación de sus licencias absolutas y cédula de matrícula á las Autoridades del ramo como únicos documentos justificativos del derecho que les asiste. Mas para los efectos de la Estadística se les previene la presentación personal por una vez al Jefe de marina del punto donde recibieren sus licencias absolutas y al del distrito en que deseasen residir. Podrán igualmente, si así lo deseasen, borrarse de la matrícula.

Art. 10. Los indígenas del Archipiélago filipino que hagan cuando menos y por cualquier concepto cuatro años de servicio en la Armada, gozarán de los propios derechos que los matriculados, así para enrolarse en buques españoles como para ejercer las industrias marítimas en todo el litoral de la Monarquía.

Art. 11. La supresión del retorno es de aplicación inmediata:

1.º A los que en la actualidad lo sirvan, que obtendrán sus licencias

absolutas de no preferir su continuación en concepto de reenganchados.

2.º A los que se hallasen de reten para dicho retorno, los cuales quedarán licenciados definitivamente.

3.º A los que hayan verificado su ingreso en el servicio con sujeción á la Real orden de 1.º de Agosto de 1863 por seis años consecutivos para optar á la distinguida clase de veteranos; entendiéndose que renuncian al derecho que pretendían de acogerse á los beneficios de esta cláusula.

Art. 12. Gozarán los matriculados de las mismas ventajas que respecto del premio de constancia disfrutan todas las tropas, siempre que reunan en la Armada el tiempo de servicio prescrito para aquellas en el ejército y no hayan incurrido en desercion ni demás delitos que lo excluyan.

Art. 13. Serán inscritos en el cuaderno especial de la distinguida clase de veteranos:

1.º Los que aduzcan derecho por las prescripciones vigentes hasta la fecha.

2.º Los que sin desercion y con buena conducta cumplan personalmente seis años continuados de servicio en cualquier concepto y clase.

3.º Los que obtengan premios de constancia.

4.º Los que contraigan mérito especial en cualquiera acción distinguida del servicio, bien en combate, ó en trance critico de mar.

5.º Los que en faenas del servicio ó de sus resultados quedasen inutiles.

Los casos 4.º y 5.º han de justificarse con el oportuno expediente ó informacion sumaria, haciéndose expresión de las circunstancias del suceso en la licencia absoluta que obtengan.

Art. 14. Los veteranos quedarán excluidos aun del caso remoto á que alude el art. 8.º de este decreto, como también los patrones con nombramiento de que trata la Real orden de 14 de Enero de 1865, si al ocurrir aquél caso estuviesen patroneando.

Art. 15. Queda reducido á seis años el compromiso que para servir por ocho en los buques guarda-costas contrajeron algunos individuos de marinera. Los que no se avengan á estas condiciones pueden rescindir el contrato y se les abonarán las dos terceras partes del tiempo servido en aquellos para que completen los cuatro años en los otros buques de la Armada.

Art. 16. Para reemplazar las bajas que ocurren en los buques guarda-costas serán preferidos los marineros que sin premio de reenganche se comprometan á servir seis años continuados.

Si el Gobierno por circunstancias imprevistas se viese en la necesidad de disponer el trasbordo de algunos de

estos individuos á otros buques de la Armada, se les contará íntegro el tiempo servido, obteniendo sus licencias absolutas al término de la campaña única.

Art. 17. Se admitirá en los buques de la Armada, en la proporción y según lo establecido en el reglamento vigente sobre dotaciones, á los jóvenes de 12 á 15 años que por medio de sus padres ó tutores lo soliciten y tengan la robustez necesaria para la vida de mar, pudiendo desembarcarse del mismo modo antes de cumplir los 19 años de su edad. A los que se distingan por su aptitud y buena conducta se les permitirá matricularse al cumplir la de 16 y comenzar desde luego su servicio con plaza de marinero de segunda clase, optando en lo sucesivo á los ascensos que merezcan; pero entendiéndose que si prefieren desembarcarse sin extinguir su campaña quedarán sujetos á la suerte de los demás matriculados para volver á servir por su turno y sin derecho á un solo dia de abono.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan al presente, del cual se dará cuenta á las Cortes en su próxima reunión.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado la Real mano.—El Ministro de Marina, Martín Belda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. José Mase Dumani, Agente consular de España en Tauta, la naturalización en estos reinos que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresa concesión no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á Mi Persona y de obediencia á las leyes con renuncia de todo pabellón extranjero.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis González Brabo.

Conformándome con lo propuesto

por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictámen emitido por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Juan San Martín de Montalbo, súbdito italiano, la naturalización en España que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresa concesión no producirá efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á Mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis González Brabo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ELECCIONES.

Circular.

De conformidad con el art. 52 de la ley electoral vigente se insertan á continuacion los resultados de las anotaciones del registro civil del censo electoral durante el año corriente; y deber mio es prevenir á los Alcaldes de los Ayuntamientos de cada sección electoral publiquen por edictos el referido resultado de las anotaciones, en cumplimiento de lo que previene el citado artículo.

Al propio tiempo y para que se dé á la ley el debido cumplimiento, se insertan á continuacion sus artículos 53 y 54, á fin de que las Comisiones inspectoras y los interesados que tengan que hacer reclamaciones en este importante servicio se atengan estrictamente á las disposiciones de aquello en todas sus partes. Segovia 1.º de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Artículos que se citan.

53. Hasta el dia 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comisión inspectora las reclamaciones que puedan hacer los electores inscritos en las listas vigentes á los interesados en las anotaciones publicadas

contra la exactitud de las mismas, y las resolverán de plano en vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

54. Estos podrán hasta el dia 20 acudir en queja de las decisiones de la Comision al Gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente sobre la reclamación en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso, oyendo al Consejo provincial, y su resolución se hará saber también inmediatamente á la parte recurrente y á la Comision inspectora.

5. SECCION.—RIAZA.

Nota de las alteraciones ocurridas en las listas electorales de esta Sección en el año de 1867, según los datos suministrados.

Electores fallecidos.

Aillon. D. Norberto García y García.

Becerril.

Salvador Arranz Torres. Tiburcio Muñoz Arranz.

Riaza. Antonio Arranz Orcajo. Baltasar Olalla Baraona.

Santibañez.

Domingo María Bermejo Racos.

Villaverde.

Manuel Mayor del Cura.

Variacion de domicilio.

Aldehorno.

Eusebio Estéban Aguilar, fuera de Sección.

Riaza.

Enrique Moreno Albertos, id.

Sequera.

Antonio Muñoz y Muñoz, á Fuente-mizarra.

No ha habido escluidos, ni nuevamente declarados electores.

Lo que se publica en virtud del art. 52 de la ley y para los efectos marcados en el 53. Riaza y Diciembre 1.º de 1867.—El Alcalde, presidente de la Comision inspectora, Francisco García Arranz.—El Secretario, Francisco Calleja.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR.

Aprobado por el Gobierno de S. M. y la Santa Sede el acuerdo sobre reducción de días festivos, y debiendo este regir desde 1.º de Enero próximo, he tenido á bien disponer que en el término de diez días se reúnan los respectivos Ayuntamientos de la provincia en cuyos pueblos se celebre mercado los domingos, á fin de que acuerden entre sí el dia que concepcionen mas á propósito para la celebración del mismo, dando aviso á este Gobierno de ha-

berlo verificado; previniéndoles al mismo tiempo que cuando el señalado cayese en dia festivo deberá trasladarse al anterior ó posterior, según mejor les convenga.

Lo que se hace saber á todos los Ayuntamientos para su puntual cumplimiento. Segovia 29 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

La Diputación provincial, en sesión del dia 5 de Noviembre último acordó la adquisición de 275 ejemplares de las tablas de reducción de las medidas comunes de Segovia á las equivalentes del ncevo sistema, publicadas por D. Manuel Aguado, Archivero del Ilustre Ayuntamiento de esta capital, á satisfacer su importe de los fondos provinciales, con objeto de difundir conocimientos tan necesarios en los pueblos de esta provincia.

En su virtud, he dispuesto que con el presente Boletín oficial se remita á cada uno de los Ayuntamientos de la misma un ejemplar de dichas tablas para que sirva de método y guía en los asuntos á que pueden ser necesarias.

Segovia y Diciembre 2 de 1867.
El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION TERCERA.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Siendo muchas las dudas que se ocurren á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia acerca de las personas que deben contribuir al nuevo impuesto creado sobre las caballerías y carruajes y las que se hallan exentas de él, esta Administración ha acordado publicar todas las disposiciones que por la Dirección general de Contribuciones se han dictado hasta la fecha, á fin de que, teniendo conocimiento de ellas, cesen las frecuentes consultas que la dirigen.

Impuesto sobre caballerías y carruajes.

Declaraciones sobre los que están comprendidos en este impuesto.

1.º En 23 de Julio acordó la Dirección que un carrojaje está sujeto al pago del impuesto, aunque no se haga uso de él por falta de caballería ó caballerías, ó por la voluntad de su dueño, mediante á que no es el uso, sino la posesión, sobre la que recae el impuesto.

2.º En igual fecha, que el individuo que tenga mas de un carrojaje, aunque no posea mas de un tiro, está obligado al pago por cuantos carrojajes posea, porque el impuesto recae sobre todos ellos.

3.º En 30 de Julio, que no hallándose expresamente comprendidas en las exenciones de que trata el art. 3.º del Real decreto de 29 de Junio otras yeguas que las que exclusivamente están destinadas á la reproducción, deben contribuir las que además se destinan á otros usos.

4.º En 3 de Agosto, y por la misma razón de no hallarse comprendidas en las referidas exenciones, que las caballerías de los aforados de guerra deben satisfacer el impuesto.

5.º En 27 de Agosto, que los dueños de tartanas, aunque carezcan de caballerías de tiro, están obligados al pago del impuesto por cuantos vehículos tengan, porque aquel recae sobre la posesión del carrojaje ó carrojajes, siempre que estos no figuren en las matrículas del subsidio.

6.º En 29 de Agosto, que están también sujetos al nuevo impuesto los dueños de tartanas tiradas por caballerías, inscritas en la contribución industrial, porque no son las caballerías, sino el carrojaje el que contribuye.

7.º En igual fecha, que los que tienen tartanas y alquilan las caballerías de tiro cuando les conviene, están sujetos al impuesto por la posesión de estos carrojajes.

8.º En 6 de Setiembre, que las caballerías que posean los Arquitectos provinciales y sus auxiliares se hallan sujetas al nuevo impuesto, por no estar comprendidas en las exenciones que designa el art. 3.º del Real decreto de 29 de Junio.

9.º En la propia fecha, que los Ingenieros y demás empleados de caminos, canales y puertos deben pagar el impuesto por las caballerías que posean, pues no están comprendidas en las excepciones de la ley.

10.º Y por último, en 9 de Setiembre, que los profesores de medicina y cirugía y los notarios y escribanos de diligencias, y actuaciones, se hallan sujetos al pago del impuesto por las caballerías ó carrojajes de su uso particular.

Declaraciones de exención.

11.º En 23 de Julio acordó la Dirección que por la posesión de mayor número de caballerías de tiro que el correspondiente al carrojaje ó carrojajes que tenga un individuo no debe satisfacerse el impuesto, porque las caballerías destinadas al tiro están exceptuadas del pago.

2.º En 27 de Agosto, que las caballerías inscritas en los amillaramientos de la contribución territorial están exentas del impuesto sobre caballerías, aunque alguna vez las uses sus dueños para montar.

3.º En la propia fecha, que los agricultores que tienen carros destinados al acarreo ó transporte de los frutos que recolectan no devengarán el impuesto, porque estos carros y caballerías deben estar comprendidas en los amillaramientos.

4.º En 4 de Setiembre, que siempre que los alquiliadores de coches, calesas y tartanas satisfagan la contri-

bución industrial por el número de caballerías que tienen destinadas al tiro de estos carrojajes, no debe obligárseles al pago del nuevo impuesto por los carrojajes que superen al número de caballerías, porque este exceso de carrojajes, casi indispensable para el ejercicio de la industria, debe considerarse, con tal que no sea desproporcionado, como un repuesto para la recomposición ó renovación de los mismos vehículos, por su deterioro ó inutilidad y no como destinados al propio uso ó comodidad de los dueños.

5.º Ultimamente, por Real orden de 3 de Setiembre se declara, por regla general exentos del impuesto, las caballerías y carrojajes de los curas párrocos y sus coadjutores, en atención á que las bases aprobadas por el art. 3.º de la vigente ley de Presupuestos, solo sujetas al pago del dicho impuesto las caballerías y carrojajes que los dueños destinan á su propio recreo, regalo ó comodidad, y á que los de los curas párrocos y sus coadjutores no se encuentran en este caso, toda vez que la mayor parte de los que los poseen tienen precision de emplearlos para suministrar el pasto espiritual á sus feligreses, diseminados en caseríos y casas de campo á larga distancia de la iglesia matriz.

Segovia 28 de Noviembre de 1867.
José Ruiz Mora.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Justo de la Plaza y Vega, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fe, que la solicitud presentada por D. Eustaquio Alonso Quintana y Anselmo Martín Asenjo, vecinos de Pajarejos, literalmente dice así:

«Señor Juez de primera instancia de esta villa.—Eustaquio Alonso Quintana y Anselmo Martín Asenjo, ante V. suplican se sirva haber por presentado este escrito con los documentos que le acompañan, mandando á su tiempo se nos inscriba en las listas electorales de este distrito y sección á que corresponde esta villa, pues así es de justicia que pedimos en Sepúlveda á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Eustaquio Alonso.—Anselmo Martín.

En vista de la cual se ha dictado el siguiente

Auto. Por presentada esta demanda con los documentos que la acompañan con los que se prueban los extremos del artículo quince de la ley electoral, se admite la misma y píblique la pretension por edictos que se fijarán en las puertas del Juzgado y del Ayuntamiento, anunciándose en el Boletín oficial de la provincia por término de veinte días, pasados los que, con reclamación ó sin ella, se dará cuenta. Así lo mandó y firmó el Licenciado D. Matías Vinuesa, Juez de paz de esta villa y encargado del Juzgado de primera instancia de la misma, en Sepúlveda á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, doy fe.—Licenciado, Matías Vinuesa.—El Secretario, Justo de la Plaza y Vega.

SECCION QUINTA.

Direccion general de Administracion
oficina oceano militar, que se publica
en la **ANUNCIO**.

No habiendo producido resultado las subastas simultáneas intentadas para la contratación del trigo, harina y cebada que la Administración militar necesita en un año para el suministro del Ejército, S. M. ha resuelto por Real orden de 25 del actual se proceda á una segunda licitación pública, pero solo para lo que sea necesario de dichas especies desde 1º de Enero de 1868 á fin de Junio del mismo.

En su consecuencia, se hace saber al público que dicho acto tendrá efecto en esta corte y en las capitales de los distritos militares el dia 15 del proximo Diciembre, a las diez de la mañana, en la misma forma que expresa el anuncio, pliego de condiciones y demostración

de cantidades que aproximadamente se calculan necesitar, cuyos documentos se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Dirección general y en las de las Intendencias de los distritos, y fueron insertos en la Gaceta del Gobierno del dia 15 de Octubre próximo pasado; en el concepto de que, siendo este segundo remate para solo seis meses, la referida demostración ó noticia se considerará reducida en sus cantidades á la mitad, para los efectos de apreciación de las proposiciones y del depósito para tomar parte en las subastas, debiendo advertirse que los precios límites son también reservados.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio y condiciones establecidas para la contratación del trigo, harina y cebada que necesita la Administración militar desde primero de Enero a fin de Junio de 1868, se compromete á encargarse del abastecimiento del

artículo que á continuación se expresa, con entera sujeción al indicado anuncio y condiciones y al siguiente precio.

Distrito de Castilla la Nueva.

El quintal métrico de trigo, á... es-
cudos.

(En igual forma se redactará la proposición para la harina, siendo su precio también al quintal métrico; y lo mismo la de la cebada, con solo el variante de que el precio se ha de hacer al hectólitro. Los que deseen estender sus proposiciones abrazando dos ó más distritos, lo consignarán en una sola oferta, segun modelo, pero detallando los precios para cada uno de aquellos; advirtiendo que se ha de hacer proposición aparte para cada uno de los artículos por que deseen interesarse.)

Y para que sea válida esta proposición, acompañe el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito

(de depósitos si es para más de un distrito la proposición).

(Fecha y firma.)

Madrid 26 de Noviembre de 1867.
— El Intendente Secretario, Manuel Bonafós.

ANUNCIO PARTICULAR.

A las clases pasivas del Estado que tienen consignados sus haberes en las cajas de Filipinas.

La casa comanditada por la sociedad Española de Crédito comercial en Manila se encarga del cobro y remisión de toda clase de haberes consignados en las cajas de aquella Tesorería.

Informará sobre las condiciones el corresponsal de la Sociedad en esta plaza D. Siro M. González.

INDICE de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulars publicadas les correspondientes al mes de Noviembre de 1867.

Número	FECHA	MINISTERIO	Autoridad de que procede.	ESTRATO.
131	15 de Octubre....	Ministerio de Gracia y Justicia.	Real orden sobre traslación de protocolos de las Notarías.	
131	15 de idem....	Idem.	Real orden relativa á la incompatibilidad de los Notarios por parentesco.	
131	1º de idem....	Ministerio de Hacienda.	Real orden dictando disposiciones para facilitar y llevar á efecto la redención de censos.	
132	27 de idem....	Gobierno de provincia.	Circular sobre la emisión de los nuevos billetes hipotecarios.	
133	1º de Noviembre..	Administración de Hacienda públ.	Circular relativa al impuesto del 5 por 100 sobre las rentas, sueldos y asignaciones.	
134	18 de Octubre....	Ministerio de Hacienda.	Real decreto fijando el 1 por 100 sobre el avalúo á las máquinas-herramientas, etc., destinadas á la agricultura.	
134	16 de idem....	Idem.	Real orden dictando varias reglas acerca del sistema de ascensos de los empleados de la clase pericial de Aduanas.	
134	20 de idem....	Ministerio de la Gobernación....	Real orden rebajando á la mitad el precio del franqueo de los impresos sueltos, obras, etc., que circulen por el correo.	
134	24 de idem....	Ministerio de Gracia y Justicia.	Real orden relativa á la anotación preventiva en los bienes inmuebles.	
135	25 de idem....	Presid. del Consejo de Minist.	Real decreto ampliando hasta el 31 de Junio la autorización concedida para la introducción del trigo extranjero y sus harinas.	
135	25 de idem....	Ministerio de Gracia y Justicia.	Real decreto sobre inscripción de bienes inmuebles en el Registro público.	
135	8 de idem....	Idem.	Real orden dictando varias disposiciones relativas al nombramiento de efectivos de Procuradores.	
135	2 de Noviembre....	Idem.	Real orden mandando que los Registradores de la Propiedad se abstengan de elevar consultas de la clase que la misma expresa.	
136	9 de Octubre....	Presid. del Consejo de Minist.	Real decreto aprobando el reglamento para el transporte de las tropas por los ferro-carriles.	
136	23 de idem....	Ministerio de la Gobernación....	Real orden dando reglas para la formación de expedientes sobre modificaciones de antiguos distritos municipales.	
137	2 de Noviembre....	Ministerio de Gracia y Justicia.	Real orden relativa á las condiciones de que han de estar adornados los Secretarios de los Juzgados de paz.	
137	1º de idem....	Ministerio de la Guerra.	Real orden disponiendo vuelvan á los distritos militares los individuos que fueron extrañados de ellos á consecuencia de los sucesos de Agosto último.	
137	20 de Octubre....	Idem.	Real orden dando de baja en el ejército al teniente D. Emilio Pecina y Serrano.	
137	22 de idem....	Ministerio de la Gobernación....	Real orden evacuando la consulta que con fecha 3 de Junio último elevó el Subgobernador de Menorca á la Dirección de Beneficencia y Sanidad.	
138	7 de Noviembre....	Ministerio de Gracia y Justicia.	Real orden determinando que no se admitan demandas en los Juzgados contra la administración ni contra particulares por hechos legales.	
139	10 de Setiembre....	Ministerio de Hacienda.	Real orden sobre la inteligencia que deberá darse al art. 5º de la ley de 15 de Junio de 1866, relativa á la condonación de créditos atrasados de censos.	
139	18 de idem....	Idem.	Real orden resolviendo que se satisfagan á los Registradores los honorarios que devenguen por las inscripciones de bienes y derechos del Estado.	
139	14 de Noviembre....	Idem.	Real orden publicando los resúmenes de la suscripción de billetes hipotecarios.	
139	15 de idem....	Ministerio de la Guerra.	Real decreto levantando el estado de guerra en todas las provincias de la Monarquía.	
140	28 de Octubre....	Ministerio de Hacienda.	Real orden confirmando la resolución apelada por la casa Serra y Totosaus.	
140	18 de Noviembre....	Gobierno de provincia.	Se inserta una Real orden del Ministerio de la Guerra resolviendo que cuando un individuo de la primera reserva sea atacado de enajenación mental, ingrese en la casa de clementes de la provincia en que se halle.	
141	22 de idem....	Idem.	Circular publicando la subasta para los uniformes de la guardia rural.	
142	16 de idem....	Ministerio de Hacienda.	Real orden disponiendo que la Junta de la Deuda pública recoja y anule una inscripción intránsferible del 3 por 100 consolidado interior, importante 150 millones de escudos.	
142	24 de Octubre....	Idem.	Otra relativa á la conveniencia de reformar el art. 448 de las ordenanzas de la renta de aduanas.	
142	14 de Noviembre....	Idem.	Relación nominal de las suscripciones admitidas para los billetes hipotecarios por esta provincia.	
143	21 de idem....	Presid. del Consejo de Minist.	Real decreto sobre el nombramiento de Comisarios para tomar parte en los Cuerpos Legislatores.	
144	28 de Octubre....	Ministerio de Hacienda.	Real orden acerca del aforo de bolitas de vidrio y otras de porcelana para juegos de naipes.	
144	5 de Noviembre....	Idem.	Real orden sobre la exención del pago del 3 por 100 de bronces viejos en piezas procedentes de los ferro-carriles del Norte.	
144	17 de idem....	Idem.	Otra sobre la inteligencia del art. 256 de las ordenanzas de la renta, referente á trasbordo de mercancías.	
144	20 de idem....	Ministerio de Fomento.	Real orden declarando que los ingenieros industriales pueden trazar y construir edificios destinados á la industria.	
144	27 de idem....	Gobierno de provincia.	Se inserta una Real orden sobre las imposiciones de la Caja de Depósitos.	
144	20 de idem....	Idem.	Inserta otra Real orden sobre la clase de documentos que deben llevar los españoles á su salida del reino en reemplazo del pasaporte.	